

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

Para efectos de registro de las medidas cautelares, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.
(arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 338/

Proceso: **DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA)**
Radicación: **760013103018-2023-00085-00**
Demandante: **OSCAR GONZALEZ C.C. 16.614.556**
Demandado: **BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA C.C. 5.209.952**

Atendiendo el reporte de secretaría y como quiera que, dentro del proceso **DECLARATIVO DIVISORIO**, se advierte que los apoderados de las partes allegan memorial el día 12 de abril, en el cual indican que las partes han llegado a un acuerdo mutuo de terminar la actuación y no continuar con el trámite procesal, entonces el despacho, procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aunque la figura antes descrita – la terminación por mutuo acuerdo - no existe configurada en el ordenamiento procesal, máxime cuando la pretensión perseguida es declaratoria para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto; encuentra esta judicatura que la petición se ajusta más bien a un desistimiento de las pretensiones, con virtualidad de hacer tránsito a cosa juzgada, tal como se considera en el art. 314 del C.G.P.

Revisados los presupuestos de la norma, se encuentra que la demanda está debidamente notificada y contestada por el extremo demandado, por tanto, se constituye en un desistimiento incondicional, salvo acuerdo de las partes.

Como revela el expediente, el escrito viene coadyuvado por el apoderado del extremo pasivo solicitando expresamente la no condena en costas, lo que es de recibo y, además, el memorial presentado cuenta con presentación personal de las firmas de los apoderados de ambos extremos, y proviene del correo electrónico del apoderado de la demandante, quienes cuentan con la capacidad para intervenir en el juicio.

Es oportuno indicar que, habida cuenta los efectos de la cosa juzgada material que puede acarrear el desistimiento propiamente dicho, esto es, la renuncia propia a las pretensiones; teniendo en cuenta la naturaleza especialísima de esta clase de asuntos, no se impide que se pueda promover nuevamente a futuro de resultar necesario.

De acuerdo a lo ya expuesto, por encontrarse acorde a derecho, se accederá a la terminación de la presente contienda por desistimiento de las pretensiones y al levantamiento de las medidas que cursan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-188778**, ubicado en la calle 8 No. 19-117 y 19-119 del barrio Alameda de la ciudad de Cali.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION de la presente demanda Declarativa Especial - Divisoria, en términos del art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por expresa solicitud de las partes.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar practicada, consistente en la inscripción que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **370-188778**, comunicada mediante oficio N° 636 del 13 de junio de 2023.

El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, y previas las anotaciones secretariales pertinentes, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente contienda.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421110df98ac6fbb7a152a4895852e0c7d33842363268be0801ba563332cdaa7**

Documento generado en 16/04/2024 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>